

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio correspondiente, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encajaación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en insertados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 8 de Febrero)

### GOBIERNO DE PROVINCIA

#### CIRCULAR

Por el correo de hoy se remiten á los Sres. Alcaldes de esta provincia, los Interrogatorios y Cartillas del Obrero, para que á la mayor brevedad, sin excusa ni pretexto alguno, sean contestados y devueltos á este Gobierno de provincia, en el término más breve posible, á fin de que pueda llevarse á cabo la información agraria en ambas Castillas; debiendo advertirles, que por tratarse de un asunto de verdadera importancia, desatendido por los Sres. Alcaldes durante mucho tiempo, estoy dispuesto, si no cumplen este servicio con rigurosa exactitud y en breve plazo, á exigirles las responsabilidades consiguientes.

León 8 de Febrero de 1906.

El Gobernador,

**Antonio Cembrano**

### AYUNTAMIENTOS

#### Alcaldía constitucional de Quintana del Castillo

Se hallan expuestas al público por término de ocho días, el reparto de consumos y padrón de cédulas personales. Durante cuyo plazo pue-

den los contribuyentes examinarlos y entablar reclamaciones.

Quintana del Castillo 31 de Enero de 1906. — El Alcalde, Celedonio García.

#### Alcaldía constitucional de Ponferrada

Se convoca á Junta de Sres. Representantes de los Ayuntamientos del partido, para que, á las diez del día 16 del presente mes, concurran á la consistorial de esta villa, á fin de notificarles un acuerdo del Gobierno civil relativo al presupuesto carcelario, examinar varias cuentas y resolver respecto de otros asuntos de importancia y muy urgentes; permitiéndome, por ello, recomendar la puntual asistencia de todos los interesados.

Ponferrada 5 de Febrero de 1906. — Anselmo Carnejo.

#### Alcaldía constitucional de San Cristóbal de la Polantera

Se hallan terminados y expuestos al público por el término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, los repartimientos de consumos y padrón de cédulas personales del mismo que han de regir en el corriente año de 1906, para que los contribuyentes comprendidos en dichos documentos, y durante dicho plazo, puedan examinarlos y proponer al efecto las reclamaciones que crea convenientes; pasados los cuales, no serán atendidas las que se presenten.

San Cristóbal de la Polantera 1.º de Febrero de 1906. — El Alcalde, Eladio Quiñones.

#### Alcaldía constitucional de Benza

Terminadas las bases del repartimiento de consumos para el año actual, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para oír reclamaciones; pues una vez transcurridos no serán admitidas.

Benza 25 de Enero de 1906. — Alejandro Cabo.

### Ayuntamiento constitucional de Astorga

AÑO DE 1906

MES DE FEBRERO

#### PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes acuerda este Municipio conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes

Capítulos	OBLIGACIONES	SUMAN POR CÁPITULO
		Pesetas Cts.
1.º	Gastos del Ayuntamiento	1.555 75
2.º	Policía de Seguridad	231 43
3.º	Policía urbana y rural	2.705 77
4.º	Instrucción pública	302 08
5.º	Beneficencia	555 80
6.º	Obras públicas	1.102 08
7.º	Corrección pública	255 16
8.º	Montes	" "
9.º	Cargas y Contingente provincial	4.084 27
10.º	Obras de nueva construcción	166 06
11.º	Imprevistos	125 "
12.º	Reservas	" "
<i>Suma total</i>		11.184 00

Astorga 30 de Enero de 1906. — El Contador municipal, Paulino P. Monteserín.

El Ayuntamiento, en sesión de este día, aprobó la distribución de fondos que antecede, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín Oficial de la misma, á los efectos del párrafo 1.º, art. 12 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902. — Astorga 1.º de Febrero de 1906. — El Secretario, Tiburcio Argüello Alvarez. — V.º B.º: El Alcalde, Pedro F. Romano.

#### Alcaldía constitucional de Villamizar

Por acuerdo de la Corporación municipal y Junta de Asociados de mi presidencia, se anuncia vacante la plaza de Beneficencia de este Ayuntamiento, por defunción del que la desempeñaba, con la dotación anual de 375 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, con la obligación de asistir á 38 familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Es condición precisa que el agr-

ciado sea Licenciado en Medicina y Cirugía, y fijará su residencia dentro de este Municipio.

Villamizar 1.º de Febrero de 1906. — El Alcalde, Manuel Alonso.

#### Alcaldía constitucional de Bembridge

Según me participa D.ª Magdalena Pérez Sánchez, vecina de Torgo del Sil, el día 3 del actual le despareció de la casa de D. Ervigio Alonso, vecino de Bambibre, una pollina que se hallaba atada á la reja de dicha casa, y cuyas señas son:

Alzada regular, edad cerrada, pelo color ceniza oscuro, con una raya sobre las agujas; estaba aparejada

con una albarda en meliano uso, con montes blancos de lana con rayas negras, cincha de becarro, sin cabeza y con un cordel al pescuazo. Benburra 6 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Pedro Crespo.

**Alcaldía constitucional de Vega de Valcarlos**

Según participa á esta Alcaldía el vecino de Moñón, B. Albino García Martínez, el día 21 de Enero último se ausentó de su casa su hijo Miguel García Santón, de 17 años de edad, estatura regular, pelo negro, color bueno, con poca barba, y tiene una cicatriz en el orello izquierdo; vestía traje de pana blanca, camisa de lienzo casero, blusa negra y calzaba almadreñas.

Se ruega á las autoridades y Guardia civil, procedan á su busca y

captura, y caso de ser habido, lo conduzcan á su domicilio. Vega de Valcarlos 1.º de Febrero de 1908.—El Alcalde, Valentín Pardo.

**Alcaldía constitucional de Santa Marina del Rey**

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año natural de 1905, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Municipio por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia. Durante cuyo término podrán ser examinadas por los interesados que lo crean oportuno.

Santa Marina del Rey 5 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Angel Sánchez.

**AYUNTAMIENTO DE LEÓN.—CONTADURÍA**

Ejercicio de 1906

Mes de Febrero

Distribución de fondos que para satisfacer las obligaciones del presupuesto municipal, durante el mes arriba indicado, forma la Contaduría con arreglo á lo que preceptúan el párrafo 1.º, art. 12 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902. Real orden aclaratoria del mismo, fecha 28 de Enero de 1903, y Real decreto de 27 de Agosto del citado año de 1903.

**1.º—Gastos obligatorios de pago inmediato**

	PESETAS Cts.
Seguros, contribuciones ó impuestos relativos á los bienes del Municipio y conservación y reparación de los mismos.....	190
Atenciones de la Casa-Asilo, socorro y conducción de pobres transeúntes y enfermos domiciliarios.....	1.965
Instrucción pública oficial.....	947
Suscripciones.....	40
Cupo de consumos para el Tesoro, personal y material para la recaudación y administración de dicho impuesto.....	20.939
Contingente provincial.....	12.274 50
Deudas, Censos y cargas.....	4.432
Pagos de inmediato cumplimiento por prescripción de la ley. Jornales y haberes á servidores del Municipio, sea cualquiera su retribución, é individuos de clases pasivas que no exceden de 1.000 pesetas anuales.....	408
<b>TOTAL.....</b>	<b>52.241 50</b>

**2.º—Gastos obligatorios de pago diferible**

Haberes á las clases pasivas cuya retribución excede de 1.000 pesetas anuales, material de oficinas y gastos de representación de la Alcaldía.....	741
Policia urbana y rural.....	3.180
Imprevistos.....	250
Construcción, conservación y reparación de obras públicas cuyo costo corresponde al Municipio.....	325
Fomento del arbolado.....	150
<b>TOTAL.....</b>	<b>4.596</b>

**3.º—Gastos de carácter voluntario**

Para los de esta índole.....	1.327
------------------------------	-------

**Resumen general**

Importan los gastos obligatorios de pago inmediato.....	52.241 50
Id. los id. id. de id. diferible.....	4.596
Id. los id. id. de carácter voluntario.....	1.327
<b>TOTAL GENERAL.....</b>	<b>58.164 50</b>

Importa la presente distribución de fondos las figuras de cincuenta y ocho mil ciento sesenta y cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

León 31 de Enero de 1906.—El Contador, Vicente Ruiz.

«Ayuntamiento constitucional de León.—Sesión de 1.º de Febrero de 1906.—Aprobada: Remítase al Gobierno de provincia á los efectos del párrafo 1.º del art. 12 del Real decreto de 22 de Diciembre de 1902.—Mollo.—P. A. del E. A.: José Datas Prieto, Secretario.»

**JUZGADOS**

Don Luis de la Serna y Ruiz, Juez de Instrucción de Saldaña y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expida en méritos del ramo separado de prisión, dimanante del suario que se instruye en este Juzgado sobre disparo de arma y tentativa de robo, contra Gregorio Ruiz y otros, y como comprendido en el art. 855 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á dicho Gregorio Ruiz, como de 20 años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de las provincias de Palencia y León, comparezca ante este Juzgado, á las fiadas de la prisión que se tiene decretada; bajo apercibimiento, de que en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción, en su caso, á la cárcel de este partido, y á mi disposición, de dicho procesado Gregorio Ruiz.

Dada en Saldaña á 22 de Enero de 1906.—Luis de la Serna.—Por su mandado, León, A. Lara y Baco.

Don José Daro Collantes, Juez municipal de Sahagún.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Emilio Ruiz Rodríguez, de esta vecindad, de la cantidad de docecientas veintidós pesetas, en una caudal y que se causen, que fué condenado á satisfacerle por sentencia en juicio verbal; Juan Copete Huerta, vecino de Villaiza, se acada á pública subasta las fincas siguientes:

- 1.ª Una casa, sita en el casco de Villaiza, á la calle de San Miguel, número 11; hda Oriente, con dicha calle; Mediodía, con calle de Francisco Iglesias; Poniente, calle Tránsito los Cosos, y Norte; Baltasar Copete; tasada en 300
- 2.ª Otra casa, en el casco de expresado Villaiza, con corral, á la calle de Arriba; hda Oriente y Mediodía, otra de Juan Rodríguez; Poniente, Domingo Vázquez, y Norte, con dicha calle; tasada en 150

Cuyo remate tendrá lugar á las doce del día diecinueve de Febrero próximo venidero, á la puerta del local que ocupa este Juzgado; previniendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que las personas interesadas en el remate, habrán de consignar antes sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de la tasación; que se carece de títulos de propiedad, y al licitador á quien fueren adjudicadas las fincas, habrá de conformarse con la certificación del acta de remate.

Dado en Sahagún Enero veintidós de mil novecientos seis.—José Daro.—Por su mandado, Valentín Montenegro.

Don José Alonso Pereira, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se ha hecho mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva fué:

«Sentencia.—En la ciudad de León, á siete de Febrero de mil novecientos seis; el Sr. D. José Alonso Pereira, Juez municipal de la misma; visto el precedente juicio verbal, celebrado á instancia de D. Genaro Fernández Cabu, Agente de Negocios, vecino de esta ciudad, contra don José Sarrhin y Calvo, Interventor de Hacienda de Burgos, sobre pago de docecientas pesetas, procedentes de préstamo, por ante mí, el Secretario, dijo:

Fallo que debo condenar y condeno á D. José Sarrhin y Calvo, al pago de las docecientas pesetas, por las mensuales de Noviembre y Diciembre de mil novecientos uno, que le reclama D. Genaro Fernández Cabu, imponiendo al demandado las costas del juicio. Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo el expresado Sr. Juez, y certifico.—José Alonso Pereira.—Ante mí, Enrique Zotes.»

Y para publicar en el Boletín Oficial de esta provincia, para que sirva de notificación al demandado, firmo el presente, en León á ocho de Febrero de mil novecientos seis.—José Alonso Pereira.—Ante mí, Enrique Zotes.

**ANUNCIO PARTICULAR**

**Sociedad Electricista de León**

El Consejo de Administración de esta Sociedad, según lo convenido en el art. 15 de los Estatutos, ha acordado convocar á los señores accionistas para celebrar Junta general ordinaria el día 18 del actual, á las diez y media de la mañana, en el edificio-fábrica de la misma, con objeto de aprobar el balance y cuentas del ejercicio social que terminó en 31 de Diciembre último; extenderlo del estado de los negocios de la Sociedad; acordar acerca de la distribución de beneficios, y renovar los cargos de que trata el art. 9.º de los Estatutos.

Según lo dispuesto en el art. 14 de los mismos, tienen derecho á formar parte de la Junta, los poseedores de una acción, por lo menos, y los que quieran concurrir á ella, habrán de depositar sus acciones en la caja de la Sociedad, con cuatro días de anticipación al señalado para celebrarla.

Los libros, balance y cuentas, se hallan á disposición de los señores accionistas, en la Secretaría de la Sociedad, donde también se les facilitarán cuantos datos deseen conocer, todos los días, desde las diez de la mañana á la una de la tarde.

León 8 de Febrero de 1906.—El Gerente, Bernardo Llamezares.

LEÓN: 1906

Imp. de la Diputación provincial.

Art. 137. Se empleará timbre de una peseta, clase 11.º.

1.º En las actas originales de conciliatorio y consejo patronal, que autoricen los Patronos y autoridades eclesiásticas. Las que fueren negativas se extenderán en papel de 10 céntimos, de la clase 12.º.

2.º En las certificaciones de partidas sacramentales, de defunción y de actas de conciliatorio y consejo, que se extiendan a petición de parte. No se extenderán más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de autoridad judicial, para unir a las causas criminales, juicios de faltas o expensas gubernativas, se extenderán en papel común, sin perjuicio del reintegro a que se refieren los artículos 120.º y 121.º de esta ley. Igualmentes deberán extenderse en papel común las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse a los expedientes matrimoniales de pobres.

3.º En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en delito y forma definitiva de pobreza, en cuyo caso se extenderán en papel común.

4.º En los testimonios que se expidan a instancia de parte, de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos, de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos, de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos, de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos.

*Actuaciones de la jurisdicción eclesiástica*

CAPÍTULO XXII

Art. 135. En el reintegro del timbre de los pliegos y cartones, tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los acreedores por honorarios y costas.

Art. 136. En el reintegro del timbre de los pliegos y cartones de Secretaría, que se realicen en las Audiencias.

Art. 137. Se exigirá en el papel de pagos al Estado los de

3.º En los indios de las Cancillerías.

Art. 138. En las actuaciones que se practiquen por el mismo Tribunal para el pago de costas sometidas al mismo Tribunal para el pago de costas y reintegros, se empuerará a la resolución de expedientes de reintegros, se empuerará a la resolución de expedientes de reintegros, se empuerará a la resolución de expedientes de reintegros.

pedición el timbre móvil de una peseta, clase 13.º; pero si se realizaren en cantidad superior a 1.000 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción a la escala del art. 138, verificándose el reintegro con los timbres móviles correspondientes, los que se inutilizarán como se dispone por el artículo 9.º Cuando se trate de cartas, órdenes, de cantidad limitada, llevarán a su expedición el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 16.º, reintegrándose la diferencia con arreglo a dicha escala al hacerse efectiva, teniendo en cuenta la cantidad que se reduce.

Art. 142. Los resguardos de entrega de cantidad por cuenta corriente, y los talones al portador contra dicha cuenta, llevarán timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 16.º, cualquiera que sea su cuantía, debiendo ser inutilizados como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 143. El Estado expondrá al público las letras de cambio, pagadas a la orden y pólizas de préstamos con garantías de valores cotizables, con el timbre español que marca la escala del art. 138. Sin embargo, los Bancos, Sociedades legalmente constituidas, Monte de Piedad y los comerciantes nacionales o extranjeros que asomen su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio, podrán acudir a la Dirección general del Ramo, por conducto de las respectivas Delegaciones de Hacienda, para timbrar los impresos españoles de dichos efectos que presenten.

Los demás efectos de comercio que se especifican en los artículos que preceden, se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándose con los correspondientes timbres móviles, según su cuantía, que se inutilizarán como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 144. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el artículo 143 de esta ley, a no ser en los casos que por el mismo artículo se exceptúan de esta requisito. Igualmente aceptará con los pagarés a la orden y pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables.

Art. 145. Los giros que se hagan telegráficamente se reintegrarán fijando en el original en que se redacta el telegrama, los timbres móviles correspondientes, con arreglo al

Art. 139. Se usará timbre de 2 pesetas, clase 8.º.

1.º En los expedientes gubernativos que se incoaren en los Tribunales y Juzgados de todas clases a instancia o en interés de particulares.

2.º En los libros de conciliatorio de dar y tomar pliegos, de los Reintegrores, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgado y Procuradores, pudiendo servir para varios usos, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios de que conste el libro.

3.º En el libro que asimismo deberá llevar los Procuradores, con sujeción al art. 865 de la Ley Orgánica de Tribunales, en el que se anotarán los pliegos, con sus folios y con los auxiliares y subalternos que devengan honorarios o derechos.

4.º En las copias o registros de las certificaciones, ejemplares y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 134. Se empleará papel de oficio.

1.º En las libras de acuerdos de los Tribunales y en los de orden y salida de presos.

2.º En las libras de que trata el artículo anterior, según el art. 2.º, relativas a los pliegos de pliegos, o en que sea parte el interesado.

*Libros y documentos en general procedentes de los Tribunales*

CAPÍTULO XXI

Art. 132. En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el pago de costas sometidas al mismo Tribunal para el pago de costas y reintegros, se empuerará a la resolución de expedientes de reintegros, se empuerará a la resolución de expedientes de reintegros, se empuerará a la resolución de expedientes de reintegros.

Art. 133. Se usará timbre de 2 pesetas, clase 8.º.

1.º En los expedientes gubernativos que se incoaren en los Tribunales y Juzgados de todas clases a instancia o en interés de particulares.

2.º En los libros de conciliatorio de dar y tomar pliegos, de los Reintegrores, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgado y Procuradores, pudiendo servir para varios usos, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios de que conste el libro.

3.º En el libro que asimismo deberá llevar los Procuradores, con sujeción al art. 865 de la Ley Orgánica de Tribunales, en el que se anotarán los pliegos, con sus folios y con los auxiliares y subalternos que devengan honorarios o derechos.

4.º En las copias o registros de las certificaciones, ejemplares y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 134. Se empleará papel de oficio.

1.º En las libras de acuerdos de los Tribunales y en los de orden y salida de presos.

2.º En las libras de que trata el artículo anterior, según el art. 2.º, relativas a los pliegos de pliegos, o en que sea parte el interesado.

*Actuaciones de la jurisdicción del Tribunal de Cuentas*

CAPÍTULO XX

Art. 117. Llevarán timbre de una peseta, clase 10.º.

1.º Las certificaciones de los actos de conciliación, cuando no haya avenencia.

2.º Las notas de los mismos, cuando no haya avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Art. 118. En las papeletas de citación a juicio verbal, se usará el papel timbrado correspondiente a la cuantía litigiosa, y de 0,75 en las que se intenta el acto de conciliación. Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

Art. 119. Se empleará el papel del timbre de oficio.

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad a los funcionarios y auxiliares de la Administración de Justicia se incoan, sin perjuicio, en este caso, del reintegro a que vendrán obligados aquellos a quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de dos pesetas por cada pliego invertido.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones ó quienes a éste concedido el mismo privilegio, en todo lo que a su instancia ó en su interés se actúa, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Art. 120. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideración de pobres y hayan sido declarados tales, con arreglo a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro, siempre que haya lugar.

Art. 121. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sean parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que a su clase corresponda, para las actuaciones que hayan de practicarse a su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común a unos y a otros, se extenderán en el timbre de oficio, agregándosele en el de pagos al Estado el equivalente a la parte del que ó los que, no litigando como pobres, correspondiese satisfacer. Si además recayese condenación de costas a la parte solvente, el reintegro será extensivo a todo lo actuado a solicitud de los que litigaron de oficio como pobres.

Art. 126. En los procedimientos o asuntos militares, ya sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará a lo dispuesto en el art. 841 del Código de Justicia Militar y demás disposiciones dadas o que se dicten referentes a los procedimientos en ambos ramos.

*Actuaciones de la jurisdicción de Guerra y Marina*

CAPÍTULO XVIII

que el versare sobre asunto civil].  
 Art. 125. En los casos en que se verifique acto de conculcación para resarcir los documentos el mismo impuesto en lo criminal, resarcir los documentos el mismo impuesto.  
 Art. 124. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las ejecuciones que se practiquen para la ejecución de fillos que en uos y otros recibes.  
 El que resultare condenado en costas en las causas y en los juicios de fillos, reintegrará el timbre correspondiente a los pliegos del dicho fillo, a razón de 10 céntimos de peso por pliego en las causas en que se recibes sentencias también por pliego, en las causas en que se recibes sentencias impuestas en la pena de arresto mayor; de una peseta, en los casos en que la condena fuere otra para correccional, y de dos pesetas en los que se imponiere cualquier otra pena.  
 Art. 123. En los casos en que se verifique acto de conculcación para resarcir los documentos el mismo impuesto en lo criminal, resarcir los documentos el mismo impuesto.

*Actuaciones de la jurisdicción criminal*

CAPÍTULO XVII

Art. 122. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas, en las ejecuciones sobre sentencias propiamente dichas, en las sentencias de la jurisdicción civil.  
 Art. 121. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las ejecuciones que se practiquen para la ejecución de fillos que en uos y otros recibes.  
 Art. 120 y 121 para la contenciosa.  
 Art. 119. La aplicable a este jurisdicción lo dispuesto por los artículos 120 y 121 para la contenciosa.

*Actuaciones de la jurisdicción civil voluntaria*

CAPÍTULO XVI

Art. 118. Las pólizas de crédito con garantía de valores cotizables, libranzas, cheques, mandatos o cualesquiera otros documentos de transferencia, expedidos por los Bancos y Sociedades contra sus sucursales y viceversa, cartas-órdenes de crédito por cantidades fijas, delegaciones, abonados y cualesquiera otros efectos análogos de comercio, cuyo vencimiento no exceda de seis meses, llevarán el timbre del precio que corresponda a su cupntía, según la escala que a continuación se expresa:  
 Cuando la cuantía del efecto exceda de 100,000 pesetas, se aplicará además en el mismo los timbres móviles correspondientes a la diferencia o excedente, a razón de una peseta por cada 1,000 pesetas o fracción de ellas, inutilizándose como se dispone por el art. 8.º de esta ley.  
 Dichos efectos llevarán por derecho de timbre el duplo del que queda fijado, sin recalcularse exceda de seis meses.  
 Art. 117. Las pólizas de crédito con garantía de valores cotizables, libranzas, cheques, mandatos o cualesquiera otros documentos de transferencia, corresponden a la unidad que se da por el timbre anterior, correspondiendo a la unidad del crédito que por las mismas se concede, y en dicho artículo se considerarán comprendidas para todos los demás fines del mismo.  
 En los casos en que la suma de las cantidades recibidas exceda a la mitad del crédito concedido, se pagará la diferencia entre el impuesto satisfecho y el que correspondiera a la cuantía total de dicho crédito, con sujeción a la indicada en esta ley.  
 Los duplicados de dichas pólizas y los de las de préstamo con garantía también de valores cotizables, llevarán timbre de 10 céntimos de peso, clase 1.º, cuando la cuantía que sirva de base para regular el timbre, no exceda de 7,000 pesetas, y cuando sea de esta cantidad, el timbre de dichos duplicados será de una peseta, clase 1.º.  
 Art. 116. Los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada, llevarán timbre móvil de 10 céntimos de peso, clase 1.º, cuando su cuantía no exceda de 25,000 pesetas; timbre de 25 céntimos, clase 1.º, desde 25,000 (1) a 50,000 pesetas, y timbre de 50 céntimos, clase 1.º, desde 50,000 (1) pesetas en adelante; pero si fueran satisfechos o renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el art. 115 de esta ley, no ser que lleven unido el correspondiente impuesto, en el que se creará además que en la responsabilidad del librador, todas las obligaciones que en que se expide el cheque con el librado en su poder, de la propiedad y a disposición del librador, todas las obligaciones para satisfacerlo.  
 Los timbres se inutilizarán como se dispone por el art. 8.º de esta ley.  
 Art. 115. Las cartas-órdenes sin límite llevarán a su ex-

Art. 111. Las cartas-órdenes sin límite llevarán a su ex-  
 de esta ley.  
 Los timbres se inutilizarán como se dispone por el art. 8.º de esta ley.  
 Los timbres se inutilizarán como se dispone por el art. 8.º de esta ley.

Art. 110. Los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada, llevarán timbre móvil de 10 céntimos de peso, clase 1.º, cuando su cuantía no exceda de 25,000 pesetas; timbre de 25 céntimos, clase 1.º, desde 25,000 (1) a 50,000 pesetas, y timbre de 50 céntimos, clase 1.º, desde 50,000 (1) pesetas en adelante; pero si fueran satisfechos o renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el art. 115 de esta ley, no ser que lleven unido el correspondiente impuesto, en el que se creará además que en la responsabilidad del librador, todas las obligaciones que en que se expide el cheque con el librado en su poder, de la propiedad y a disposición del librador, todas las obligaciones para satisfacerlo.  
 Los timbres se inutilizarán como se dispone por el art. 8.º de esta ley.  
 Art. 115. Las cartas-órdenes sin límite llevarán a su ex-  
 de esta ley.  
 Los timbres se inutilizarán como se dispone por el art. 8.º de esta ley.

TÍTULO III

De los documentos privados.

CAPÍTULO PRIMERO

Efectos de comercio

Art. 138. Las letras de cambio, pagarés a la orden, pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, libranzas a la orden, cheques a la orden, mandatos o cualesquiera otros documentos de transferencia, expedidos por los Bancos y Sociedades contra sus sucursales y viceversa, cartas-órdenes de crédito por cantidades fijas, delegaciones, abonados y cualesquiera otros efectos análogos de comercio, cuyo vencimiento no exceda de seis meses, llevarán el timbre del precio que corresponda a su cupntía, según la escala que a continuación se expresa:

CUANTÍA DEL EFECTO		TIMBRE	
		Clase	Precio — Pesetas
Hasta	100 pesetas	16.º	0.10
Desde	100.01 hasta 250	15.º	0.25
Desde	250.01 hasta 500	14.º	0.50
Desde	500.01 hasta 1,000	13.º	1
Desde	1,000.01 hasta 2,000	12.º	2
Desde	2,000.01 hasta 3,000	11.º	3
Desde	3,000.01 hasta 4,000	10.º	4
Desde	4,000.01 hasta 5,000	9.º	5
Desde	5,000.01 hasta 7,000	8.º	7
Desde	7,000.01 hasta 10,000	7.º	10
Desde	10,000.01 hasta 20,000	6.º	20
Desde	20,000.01 hasta 30,000	5.º	30
Desde	30,000.01 hasta 40,000	4.º	40
Desde	40,000.01 hasta 50,000	3.º	50
Desde	50,000.01 hasta 75,000	2.º	75
Desde	75,000.01 hasta 100,000	1.º	100

CAPÍTULO XIX

Actuaciones de la jurisdicción contencioso administrativo

Art. 127. Se empleará el timbre, según la cuantía del asunto y con sujeción a la escala del art. 108 de esta ley, en todas las actuaciones que se tramitan en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo ó en los provinciales de la misma jurisdicción, exceptuándose el caso de que el particular gozase del beneficio de pobreza, salvo el reintegro correspondiente, si procede, con arreglo al art. 285 del Reglamento sobre el procedimiento contencioso.  
 Art. 128. A los efectos del artículo anterior, el actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase del papel sellado que a su juicio corresponde; y cuando existan dudas acerca de este punto, se decidirán por el Tribunal, con arreglo a lo dispuesto en el art. 287 del Reglamento antes citado.  
 Art. 129. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 3.º, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse, con arreglo a lo que prescribe el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.  
 Si en el curso del pleito ó a su terminación, se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se devolverá ó reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo a la escala.

Art. 130. Los escritos en nombre de la Administración se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel de oficio se empleará en las diligencias practicadas a instancia del Ministerio fiscal ó de los Abogados del Estado, así como en los testimonios de sentencias definitivas, y en las notas y extractos que hace referencias el art. 74 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, no modificado por la de 22 de Junio de 1894.  
 En los testimonios de autos y diligencias que se decretan de oficio, se empleará por mitad el papel sellado de esta clase y el correspondiente a la cuantía.

Art. 131. Será aplicable a esta jurisdicción lo dispuesto en el art. 109 respecto a los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las demandas, ya para probar acciones ó excepciones.